



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. IDENTIFICACION DEL PROCESO

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 85001-40-03-002-2017-01720-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: PROSAC S.A
Demandado: CONSTRUCTORA FICUBO LTDA

2.OBJETO DE LA DECISION.

Proferir sentencia dentro de este proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, promovido por PROSAC.SA, en contra de la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA.

3.ANTECEDENTES

3.1. Demanda

PROSAC SA., instauro libelo contra la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA., para que por el procedimiento verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento de carácter comercial celebrado por la demandante como arrendadora y la demandada como arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 23-38, nomenclatura urbana de la ciudad de Yopal - Casanare, por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, se condene a la arrendataria a restituir a favor de la demandante el inmueble en mención, cuya descripción, linderos y características se encuentran en el escrito de demanda.

Para apoyar las razones de la lid, la parte actora menciona los siguientes supuestos fácticos:

3.2. Hechos

3.2.1. La señora NANCY CECILIA RUEDA REYES, en su condición de Gerente y representante legal de la sociedad denominada PROSAC S.A., actuando como arrendataria celebró, mediante documento privado de fecha 31 de octubre de 2014, un contrato de arrendamiento de carácter comercial, que inició el día 01 de noviembre de 2014, con la señora MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTÍA, como gerente y representante legal de la sociedad denominada CONSTRUCTORA FICUBO LTDA.

3.2.2. El mencionado contrato recayó sobre el inmueble ubicado en la calle 12 No. 23-38 de Yopal y que se encuentra identificado de la siguiente manera: Un lote de terreno urbano, con un área de mil setecientos noventa y nueve metros cuadrados (1799 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: con propiedad de Lucila Izquierdo; POR EL NORTE: con la calle 12; POR EL OCCIDENTE: con propiedad de Lucila Izquierdo y Alberto Viancha; POR EL SUR: con predios de Marina Montejo de Vargas. Corresponde al predio el código catastral No. 85001010100760002000 y la matrícula inmobiliaria número 470-492, estos linderos cabida y descripción del inmueble se



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

encuentran consignados en la escritura pública No. 139 de 2014, de la Notaría Única del círculo de Une Cundinamarca.

3.2.3 El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de inicial de SEIS (6) MESES contados a partir del 1 de noviembre de 2014 y la arrendataria se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), IVA incluido; pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mensualidad.

El día 21 de noviembre de 2014, 26 de febrero de 2015 y 16 de junio de 2015, las partes de común acuerdo firman un otrosí donde fijaron el precio del canon, corrigieron la identificación de una de las partes y finalmente renovaron el contrato de arrendamiento hasta el 31 de octubre de 2015.

3.2.4. La demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2017.

3.3. Actuación de la instancia.

3.3.1. Por reunir las exigencias especiales que establece el CGP. Arts. 82, 83, 84, 89 y 384; este estrado Judicial, mediante auto del 15 de febrero de 2018¹, admitió la demanda.

3.3.2. El 02 de abril de 2018, la demandada fue notificada de manera personal, según documental obrante a Fl.33, y dentro del término legal, por medio de apoderado, dio contestación a la demanda², proponiendo las siguientes excepciones:

1. Moratoria bilateral en el cumplimiento de las obligaciones.
2. Hecho superado.
3. Buena fe y tratativas.

3.3.3. El despacho mediante auto del 23 de agosto de 2018³, corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, para que la demandante se pronunciará al respecto, adjuntará y solicitará las pruebas que pretendiera hacer valer.

3.3.4. La demandante, replicó las excepciones propuestas por la demandada, sin embargo, solicitó que se diera aplicación al CGP. Art. 384, no escuchándose al demandado dentro del proceso al no haber demostrado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

3.3.5. El Juzgado a través de auto del 07 de febrero de 2019⁴, dispuso requerir a la parte demandada para que procediera a consignar los cánones de arrendamiento en mora, so pena de dejar de ser escuchado, de conformidad con lo previsto en el CGP. Art. 384-4.

¹ Fl. 32.

² Fl.36.

³ Fl.79.

⁴ Fl.147.



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

3.3.6. Mediante escritos de fecha 29 de abril y 04 de octubre de 2019⁵, la demandada allegó los comprobantes de algunas consignaciones con las que presuntamente daba cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

3.3.7. En providencia de fecha 05 de mayo de 2020, el Despacho al estudiar los mencionados escritos, en aplicación del CGP Art. 132, dispuso declarar sin valor y efecto el inciso primero de la providencia por medio de la cual se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas; como quiera que la pasiva no acreditó al expediente el pago total de los cánones adeudados según el escrito de demanda ni los generados durante el trámite del proceso.

3.3.8. En las condiciones anteriormente relatadas, es la oportunidad para dictar sentencia tal como lo dispone el CGP Art. 384-3 .

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1 Presupuestos legales de la restitución de inmueble.

En nuestro sistema legal (Código de Comercio y Civil), se reglamenta lo concerniente a esta clase de contrato, consagrándose los artículos 515 a 524 del Código de Comercio como normas de imperativo cumplimiento al ser afectas al orden público y al interés social⁶ y los artículos 1973 y ss. del Código Civil, como supletivas ante los vacíos de las primeras.

El contrato de arrendamiento está definido por el Código Civil de la siguiente manera:

"Art. 1973.- El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

Del concepto en cita, se desprenden con lógica diáfana las características de esta especie contractual. De suerte pues que, se trata de un negocio jurídico bilateral, dado que se celebra entre dos sujetos de derecho; oneroso, porque el precio es uno de sus elementos esenciales en cuya ausencia, el acuerdo puede mutar en otra figura tal como el comodato; conmutativo, ya que es fuente de obligaciones a cargo de las partes y, de tracto sucesivo, pues su ejecución es periódica, continuada o distribuida en el tiempo.

Igualmente, como elementos esenciales para su validez y nacimiento a la vida jurídica, tenemos los siguientes:

- La concesión del goce o uso de un bien.
- El precio que se paga en contraprestación del uso o goce.

⁵ Fl.149 y 155.

⁶ Véase al respecto el CCo Art. 524.



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

- El consentimiento de los contratantes.

Como se puede apreciar de lo anterior, el arrendamiento de bienes como fuente de derechos y obligaciones, no requiere para nacer a la vida jurídica, de solemnidades más allá, de la conjunción de los presupuestos en comento, cuya concreción se traduce, en la comprobación del acuerdo de voluntades encaminado a celebrar el negocio; igualmente, la entrega material del inmueble a fin de permitir su disfrute y, finalmente, la cancelación de un emolumento en calidad de remuneración.

Entre las causales para dar por terminado un contrato de arrendamiento como el que nos ocupa, el artículo 518 del Código de Comercio, consigna el que el arrendatario incumpla el contrato. En cumplimiento de tal facultad, la cláusula novena del contrato que se pretende resolver, faculta al arrendador para solicitar unilateralmente la terminación de este, entre otros eventos, cuando el arrendatario haya incumplido el mismo.

Ya en lo procesal, el CGP art. 384, contiene las reglas que deben aplicarse en esta clase de procesos de restitución, entre otras, la forma en que las partes pueden intervenir en el trámite.

Ha de verse entonces, si el contrato de arrendamiento, debe declararse terminado y si se cumplió con los requisitos para exigir la entrega del bien, por la vía judicial, para cuyo efecto, es pertinente y oportuno estudiar el acervo probatorio incorporado al paginario.

4.2. Las pruebas.

La legitimación en la causa de las personas jurídicas, que actúan como partes se acreditó con la incorporación del Certificado de existencia y representación de la sociedad Prosac SA (fls. 13-15), certificado de existencia y representación de la sociedad Constructora Ficubo Ltda. (fls. 16-17).

La existencia del contrato de arrendamiento se probó con el documento respectivo suscrito, el 31 de octubre de 2014, por la Sociedad Prosac S.A. como arrendador y Constructora Ficubo Ltda. como arrendatario, con destinación exclusiva como bodega para almacenar materiales y equipos de construcción y parqueadero privado para el edificio, según lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento; en el epígrafe del contrato se estableció un término de duración de seis (06) meses a partir del 1° de noviembre de 2014.

La existencia del inmueble se acreditó con copia del certificado de tradición y libertad del inmueble dado en arriendo (fl. 18).

Para demostrar que entero al arrendatario del aumento en el precio del canon se allegó escrito de fecha 10 de enero de 2017 (fl. 12).

Es de anotar que, la parte demandada NO acreditó el pago de los cánones de arrendamiento durante todo el trámite procesal.

4.3. Caso concreto.

Entonces, tenemos que para la viabilidad y procedencia de las pretensiones deben concurrir los siguientes presupuestos:



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

1. Prueba del contrato de arrendamiento,
2. Demostración de las causales invocadas y,
3. Prueba de los requerimientos por mora, en el supuesto de no haberse renunciado a ellos.

Los requisitos en comento concurren íntimamente relacionados en este evento, pues se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento mediante documento privado que al haber sido aportado al proceso y no haber sido tachado de falso oportunamente, cobró autenticidad y constituye plena prueba de la relación sustancial cierta entre las partes⁷; igualmente se demostró la causal alegada, pues la demandada no desvirtuó la mora endilgada⁸ y, finalmente, pese a que la arrendataria no renunció expresamente a los requerimientos por mora, según las voces del CCo. Art. 520, para este caso el arrendador no está obligado a practicarlos, pues es una previsión exclusiva cuando se invoca causal distinta al incumplimiento del contrato; en consecuencia, es claro que la pretensión de la demanda es viable y procedente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. Falla

PRIMERO: DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre PROSAC S.A., en calidad de arrendadora y la CONSTRUCTORA FICUBO LTDA., como arrendataria, **por el incumplimiento** de esta última en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto del inmueble descrito por su ubicación, situación y linderos en el hecho primero del libelo demandatorio y de conformidad con lo consignado en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR a la vencida CONSTRUCTORA FICUBO LTDA., que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, le restituya a la parte demandante PROSAC S.A., el bien inmueble ubicado en la Calle 12 No. 23-38 de la ciudad de Yopal- Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-492, de conformidad con lo consignado en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento, en caso de renuencia de la demandada CONSTRUCTORA FICUBO LTDA., para dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal anterior dentro del término concedido para restituir el mencionado bien inmueble.

CUARTO: De ser el caso, se **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales consignados por la demandada CONSTRUCTORA FICUBO LTDA a favor de la parte demandante PROSAC S.A., por concepto de pago de cánones de arrendamiento adeudados.

CUARTO: Se **CONDENA** en costas a la demandada CONSTRUCTORA FICUBO LTDA. Tásense. Conforme lo dispone el CGP Art. 365-1, se fija como agencias en derecho tres (3) SMMMLV.

⁷Véase a éste del Folios 6 al 10.

⁸ Situación que fue debidamente estudiada a folio 157.



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 384-9, por ser exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, la causal alegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9417b44e57b08e3b23d5f0a0d72a27c20c7ad19f008821eb74e901262a596c67

Documento generado en 08/09/2020 03:21:22 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2012-00463-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: JOSÉ MANUEL HOYOS ROJAS
Demandado: SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PÚBLICAS AMAZORINOQUIA COLOMBIANA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia y vista la solicitud de nuevas medidas cautelares que eleva el extremo actor, el juzgado **DISPONE:**

1º- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art. 286, el auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl.40), mediante el cual se realizó el decreto de medidas cautelares, en tanto que se fijó de manera incorrecta el límite de estas. En consecuencia, conforme con las previsiones del Art. 593-10 *Ib.*, **TÉNGASE** como monto límite de las cautelas decretadas la suma de **\$ 67.100.000 M/Cte. Por secretaría librese nuevamente el oficio civil No.0516-GM corrigiendo el yerro advertido.**

2º- DECRETAR, con fundamento en el CGP Art. 593, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea la demandada SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PÚBLICAS AMAZORINOQUIA COLOMBIANA identificada con Nit. No.844004180-8, en las entidades financieras CREDIBANCO y BANCO MUNDO MUJER S.A. Con relación a las restantes entidades mencionadas en la solicitud del ejecutante, el Despacho se está a lo resuelto en auto de 26 de febrero de 2020.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de 67.100.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f164c091f66533666836cae3b881783c4438b9abe88cb49084cdb647663bc8

Documento generado en 08/09/2020 04:07:53 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2015-00171-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA. AGROCOM
Demandado: JORGE LUIS CORRECHA LEONEL
GRICELDINA QUINTERO PÉREZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art.461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

- 1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.
- 4º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b243d949c822b74be10bb8213e9aec547a3e5474448b58abd9cf614b83ad40da

Documento generado en 08/09/2020 04:07:23 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-01605-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: MAGNOLIA CONDIA CETINA

Visto el escrito presentado el pasado de 01 de septiembre de 2020, mediante el cual el extremo demandado informa al Despacho que se encuentra en curso proceso de reorganización de empresarial promovido por la ejecutada MAGNOLIA CONDIA CETINA, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, allegando copia del correspondiente auto admisorio, por lo tanto, debe esta instancia cumplir con lo dispuesto por la L1116/2006 Art. 20; en consecuencia, se **DISPONE:**

1º- APARTARSE del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** presentó **BANCO BBVA S.A.**, en contra de **MAGNOLIA CONDIA CETINA**.

2º- REMITIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización **No. 85001-31-03-001-2019-00303-00**. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. **Líbrese los oficios correspondientes**.

3º- RECONOCER al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, identificado con T.P. No. 232.541 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandado.

4º- De lo actuado déjese las correspondientes anotaciones en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6106747105d432230b87af6b8aca784730317e3568fcda6bc218b8a2083c1cb7

Documento generado en 08/09/2020 04:06:57 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-01610-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: ROBIN DAVID TALERO DÍAZ
NIYIRETH DEL PILAR PEÑA CASTRO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y los diferentes memoriales allegados por los litigiosos, menester es para el Despacho pronunciarse frente a varias situaciones.

Sea lo primero advertir a las partes que este operador judicial ha de realizar control de legalidad consagrado por el CGP Art.132¹, cuya finalidad es el saneamiento o corrección de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que tanto en el auto que libró mandamiento de pago², como en las providencias posteriores se presentan inconsistencias respecto de la naturaleza de la acción tramitada.

Entonces, en observancia a que el acreedor, que para el caso es CHEVYPLAN S.A., persigue el pago de la obligación que se le adeuda, con el producto de un bien gravado con prenda y en adición, persigue bienes distintos al gravado, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular y no con exclusividad de la garantía prendaria o el extinto ejecutivo mixto como inicialmente se identificó³.

Ahora bien, tenemos que mediante escrito de data 31 de octubre de 2019⁴, los ejecutados solicitan sean tenidos como notificados del mandamiento de pago en los términos del CGP Art. 301; no obstante, el trámite de notificación frente a estos ya se había surtido, puesto que en lo que respecta al demandado ROBIN DAVID TALERO DÍAZ, en proveído de 25 de enero de 2018⁵, se validó su notificación por aviso (Art. 292 *ib.*), y la codemandada NIYIRETH DEL PILAR PEÑA CASTRO, previas formalidades del Art.108 *ib.*, fue notificada a través de curador ad-litem el 21 de junio de 2019⁶, demandados que guardaron silencio dentro del término de traslado.

Por otro lado, se evidencia que en escrito de fecha 31 de julio 2020⁷, el ejecutado ROBIN DAVID TALERO DÍAZ, solicita el archivo de la acción, no obstante, tal petición al no hallarse conforme con los presupuestos del CGP Art. 461 o, en su lugar, sustentarse en un acuerdo arribado para con el ejecutante debidamente puesto en conocimiento del Juzgado, se despachará desfavorable.

¹ CGP Art.132 “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”

² Fl.22, Cuaderno principal.

³ Ver acápite introductorio de la demanda y fl.24, CP.

⁴ Fl.5, Cuaderno de medidas cautelares.

⁵ Fl.37, Cuaderno principal.

⁶ Fl.62, Cuaderno principal.

⁷ Fl.6, Cuaderno de medidas cautelares.

Finalmente, frente a los pedimentos relacionados con medidas cautelares, se ha de pronunciar el Despacho en cuaderno separado que se abrirá para el efecto.

Bajo las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440-2, el Juzgado **DISPONE:**

1º- ENTENDER para todos los efectos pertinentes que el presente proceso corresponde a una acción ejecutiva singular de menor cuantía.

2º- NEGAR la solicitud de terminación del proceso que eleva el extremo demandado por las razones expuestas en la parte motiva.

3º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CHEVYPLAN S.A. y contra ROBIN DAVID TALERO DÍAZ y NIYIRETH DEL PILAR PEÑA CASTRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de mayo de 2017.

4º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

5º- Se condena en COSTAS a la parte vencida ROBIN DAVID TALERO DÍAZ y NIYIRETH DEL PILAR PEÑA CASTRO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *Ibidem*.

6º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma dos millones cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$2.400.000).

7º Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

⁸ CGP Art. 440.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62dfe9056e10f4761b29064816b7caf798eb52755e6ef9e891494b9217224c14

Documento generado en 08/09/2020 04:06:02 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 85001-40-03-002-2018-01462-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI
Demandado: ARED GIOVANNI LÓPEZ RUEDA
ELVIRA SIERRA RUÍZ

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de emplazamiento que eleva el extremo actor mediante escrito de data 04 de septiembre de 2019 (fl.20), advirtiendo en tal sentido que si bien es cierto, una vez revisadas las constancias expedidas por la empresa de correo certificado con ocasión a los envíos de notificación efectuados a las demandadas (fls.21-32), se avizora devolución de estos bajo la causal “*dirección errada / dirección incompleta*”, tales devoluciones gravitan tan sólo sobre una de las direcciones referidas en el contrato de arrendamiento¹ como de ubicación del inmueble objeto de restitución, esto es, la Calle 37 No. 20-55 Apartamento 502 de Yopal, sin constar en el expediente agotamiento de dicho trámite en la otra de las direcciones allí descritas, es decir, **la carrera 21 No.36-72 Apartamento 502 de la misma ciudad.**

Así las cosas, con el ánimo de prevenir futuras nulidades y teniendo en cuenta lo consagrado por el Art. 384 num.2 *ib.*², el Juzgado **DISPONE:**

1°- NEGAR el emplazamiento del extremo pasivo, toda vez que, no se configuran los presupuestos establecidos para el efecto por el CGP Art. 293, tal como se expuso en el acápite considerativo.

2°- REQUERIR a la parte demandante para que **dentro de los treinta (30) días siguientes** a la publicación por estado de este auto, agote con el trámite de notificación de las demandadas a la mencionada dirección física, en los términos dispuesto en el numeral segundo del auto de data 29 de noviembre de 2018 (fl.16). Alléguese las constancias respectivas. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, según las previsiones del CGP Art.317.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

¹ Ver fl.6, Contrato de arrendamiento.

² “ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)”

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”
(Subrayado fuera de texto original)

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc77322f18fc96d608487d695b563ba99c4c55e990ef2b699a593486d4d3c770

Documento generado en 08/09/2020 04:05:37 p.m.



Folio 20

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2019-00491-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: SURTIDOR FERRETERO SAN JOSÉ S.A.S.
Demandado: JORGE ALBERTO PÉREZ PINTO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

- **AUTORIZAR** al abogado OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN identificado con C.C No.74.185.648 y portador de la T.P No.145425 del C. S. de la J., para que desarrolle las funciones descritas por el apoderado del extremo actor en el fl.19-CP. Lo anterior con fundamento en el D 196/71 Art.26 y CGP Art.123.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ba2cb3ae561ba298ba924c71b55039c057cedbb0fdddc04f03eca78fa9ec74

Documento generado en 08/09/2020 04:05:10 p.m.